

Medellín, 26 de junio de 2019

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN (REPARTO)

Ciudad

REFERENCIA: Acción de Tutela

Accionante: PIEDAD NATALIA GÓMEZ CHAVARRÍA

Accionado: Comisión Nacional de Servicio Civil, Universidad de Pamplona como ente operador logístico del Concurso abierto de méritos correspondiente a la Convocatoria 429 de 2016-Antioquia y Municipio de Medellín.

PIEDAD NATALIA GÓMEZ CHAVARRÍA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, acudiendo a la acción constitucional consagrada en el artículo 86 Constitucional, muy respetuosamente, acudo ante su Despacho, con el fin de instaurar ACCION DE TUTELA en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC) — UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y MUNICIPIO DE MEDELLIN**, con la intención de proteger mis derechos fundamentales al libre acceso al **DEBIDO PROCESO** en conexión con acceso al derecho de **CARRERA ADMINISTRATIVA** (art. 29 y articulo 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (ART. 13 ibíd.), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 ibíd.), **DEDIBO PROCESO** (art. 29 ibld.), **MINIMO VITAL** en conexidad con la **SEGURIDAD SOCIAL y CONFIANZA LEGITIMA**, que han sido amenazados y vulnerados, por la acción y omisión de las partes accionadas. En consecuencia, apunto la amenaza y la violación, con base en los siguientes:

1. HECHOS:

1.1. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito

en el empleo público en los términos establecidos en la Ley 909 de 2004, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, esta entidad actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

1.2. Por disposición legal, los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin.

1.3 El Decreto 4500 del 5 de diciembre de 2005 dispuso que la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) mediante acto administrativo dispondrá el contenido de las Convocatorias para cada fase del proceso de selección; los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección; la metodología para las inscripciones: la clase de pruebas a aplicar; su número, el cual para la fase específica debería ser plural; el carácter eliminatorio o clasificatorio; las escalas de calificación y el peso porcentual de cada una con respecto a la totalidad del concurso.

1.4 Por lo anterior, la CNSC, en uso de sus competencias legales realizó la planeación de la Convocatoria N°429 de 2016 –Antioquia y en este sentido expidió el Acuerdo 20161000001356 del 12-08-2016 *“Por medio del cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia”*.

1.5 Según lo establece el artículo 13° del Acuerdo en mención la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a las entidades objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o Institución de Educación Superior que

desarrolle el Concurso, en este caso la Universidad de Pamplona, como a los aspirantes.

1.6. De conformidad a lo anterior, la Universidad de Pamplona realizó proceso de meritocracia para proveer definitivamente los empleos vacantes de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia. El concurso que inicio la Universidad se acoge a los lineamientos del Acuerdo 2016100001356 del 12 de agosto de 2016 fecha en la cual realizó la publicación en el sitio web de la CNSC medio por el cual me entere del concurso de méritos adelantado.

1.7. Teniendo en cuenta mis calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el cargo, podría participar sin ningún inconveniente en este concurso, para lo cual me he venido capacitando y adquiriendo la experiencia en Auditoría y control interno, preparándome académicamente, para poder acceder a un cargo de Carrera Administrativa que me proporcione estabilidad, con la posibilidad de ascenso en este como parte de mi proyecto de vida.

1.8 De acuerdo con lo previsto en el Artículo 15 y 16 del Acuerdo N°. 2016100001356 del 2016 y según lo informado por la CNSC en su sitio Web el 11 noviembre de 2016, para la etapa de inscripciones y pago de derechos, realicé el registro en el SIMO, consulté y seleccioné la OPEC en la cual iba a participar, realice la preinscripción, el pago de derechos de participación y una vez realizado el pago formalicé mi inscripción en el aplicativo, conforme las fechas establecidas y previa verificación de que los documentos correspondiesen con los que me permitirían acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos y para ser tenidos en cuenta en la prueba de Valoración de antecedentes. Se señala que una vez finalizado el proceso de inscripción, el aplicativo no permite realizar modificaciones a la información y a los documentos presentados para participar en la Convocatoria, así mismo genera el respectivo de reporte de inscripción donde quedan consignados los documentos aportados para la experiencia y Educación.

1.9 Para el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo de Profesional Universitario, grado 2, código 219, OPEC 44138 al cual aspiré, presenté los siguientes documentos:

- o Acta de Grado Título Profesional en Economía, de la Universidad Autónoma Latinoamericana.
- o Certificación de experiencia profesional relacionada por catorce (14) meses.

Para la acreditación de formación y experiencia adicional para la prueba de Valoración de Antecedentes presenté los siguientes documentos:

EDUCACION FORMAL

- Certificado de terminación de cursos y aprobación de trabajo de grado en la ESPECIALIZACION EN AUDITORIA Y CONTROL DE GESTION. Universidad de Antioquia.

EDUCACIÓN INFORMAL

- Certificado seminario en actualización en control interno con énfasis en informes de ley y control interno contable.
- Certificado seminario pautas para la implementación y seguimiento al sistema de gestión de documentos electrónicos de archivo en las entidades públicas. CENDAP
- Curso análisis y gestión financiera. SENA
- Documentación de un sistema de gestión de la calidad. SENA
- Seminario auditoría de alto impacto. UDEA

EXPERIENCIA ADICIONAL

- Certificación de experiencia de la ESE Hospital San Vicente de Paúl de Caldas. (2015-11-09-A la fecha de inscripción 25-01-2017)
- Metroparques E.I.C.E (2013-03-08 AL 2013-11-08)
- Metroparques E.I.C.E (2011-06-01 AL 2012-07-04)
- Metroparques E.I.C.E (2010-01-04 AL 2010-07-03)
- Metroparques E.I.C.E (2009-01-05 AL 2009-11-05)

1.10. Atendiendo esta convocatoria participé en el concurso para proveer el cargo de Profesional Universitario, grado 2, código 219, OPEC 44138, diligencé mi hoja de vida en el aplicativo SIMO, cargué los documentos de forma oportuna de acuerdo a los requisitos establecidos para el cargo y la formación y experiencia adicional. Posteriormente fui admitida en el concurso una vez verificados los requisitos mínimos los cuales fueron publicados en el Sitio Web de la CNSC el 15 de noviembre de 2017 y continué con la presentación de las pruebas de competencias básicas, competencias funcionales y competencias comportamentales el 4 de marzo de 2018 y se valoraron mis antecedentes laborales y académicos.

1.11 Las pruebas aplicadas fueron realizadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 30, con el fin de apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación respecto de las competencias y calidades requeridas, en este sentido y habiendo cumplido cada una de las etapas de publicación, reclamación y resultados definitivos de las diferentes pruebas, el resultado que obtuve en cada una de las pruebas, sin la Valoración de Antecedentes fue el siguiente:

PRUEBA	PESO %	PUNTAJE APROBATORIO	PUNTAJE OBTENIDO	PUESTO OCUPADO
Competencias básicas	20	65	99.84	1
Competencias Funcionales	40	65	96.65	1
Competencias comportamentales	20	No aplica	86.87	1

1.12 Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del Acuerdo No. 2016100001356 del 12 de agosto de 2016 que rige el proceso de Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, la Comisión Nacional del Servicio Civil informó el 20 Mayo 2019 que los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes serían publicados el 28 de mayo de 2019 en la plataforma SIMO. En esta fecha consulte el aplicativo observando que obtuve un puntaje = 48 en esta prueba según la evaluación N°217108578, como detalla a continuación:

Factor	Puntaje
Experiencia Profesional o Exp. Profesional relacionada (Profesional)	40

Educación informal (Profesional)	8
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	0
Educación Formal (Profesional)	0
Puntaje total	48

En el resultado detallado de esta prueba se informó que la Especialización en Auditoría y control de gestión no fue válida, con un puntaje =0, con la siguiente observación:

“La certificación de culminación de una especialización en Auditoría en control de gestión no se puede validar en la prueba de valoración de antecedentes, lo anterior teniendo en cuenta que para el nivel profesional, sólo se validaron títulos profesionales adicionales y relacionados al inicialmente exigido. Lo anterior según lo establecido en el art. 65 literal a. del acuerdo 1356 de 2016.”

1.13 Conforme a lo señalado en el Acuerdo que 20161000001356, Capítulo IV, Definiciones y condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos y para la prueba de Valoración de Antecedentes, en su artículo 19°, definió que la acreditación de la Educación podía darse mediante una de las siguientes formas:

- Presentación de certificación
- Diplomas
- Actas de grado
- O Títulos otorgados por las instituciones correspondientes
- **O Certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico.**

1.14 En el artículo 21° de este mismo acuerdo se definieron las consideraciones generales con respecto de las certificaciones de estudio y experiencia. Donde dejó claro que las definiciones y reglas contenidas en los artículos 18°, 19° y 20° de este acuerdo, **serían aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes.**

1.15 El artículo 22° del Acuerdo. Documentación para la verificación de Requisitos Mínimos y para la prueba de Valoración de Antecedentes. Definió en su numeral 2 que los documentos que se debían adjuntar escaneados en el

SIMO, tanto para la verificación de requisitos mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes son los siguientes:

*2. Título(s) académico(s) o acta (s) de grado, o **certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario**, conforme a los requisitos exigidos en el Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por Ley.*

1.16 Siguiendo las consideraciones anteriores, y para el caso de la prueba de Valoración de Antecedente aporté la documentación que me permitía acreditar experiencia adicional, así como la Educación adicional (formal e informal).

Para el caso de la Educación Formal adicional a la requerida para el cargo, aporté al momento de la inscripción en el aplicativo SIMO, el certificado de terminación y aprobación de materias en la Especialización en Auditoría y Control de Gestión, el cual fue expedido por una autoridad académica competente como es la Unidad de Posgrados y Educación permanente de la Universidad de Antioquia, en este documento se indica la terminación de los cursos y aprobación del trabajo de grado en la Especialización en Auditoría y Control de Gestión, restando solamente la ceremonia de grado, entendiendo que esto es un acto meramente protocolario, señalando nuevamente que los mismos términos de la convocatoria establecían claramente que la certificación de terminación era uno de los medios para demostrar la formación. Por lo tanto, la forma de acreditar dicha especialización corresponde con lo establecido en el Acuerdo 2016100001356, artículo 19° y se ajusta a los términos publicados y a las condiciones preestablecidas.

1.17 Con relación a los factores de puntuación definidos en el artículo 64° y a los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes, el artículo 65° definió para la evaluación de la formación académica se tendrían en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, literal a):

o **Empleos del nivel Asesor y profesional**

Titulo Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Asesor/ Profesional	40	30	20	30

Teniendo en cuenta lo establecido en la OPEC 44138, los requisitos mínimos exigidos para el cargo de Profesional Universitario, grado 2, código 219 fueron los siguientes:

- o **Estudio:** Titulo de formación profesional en Contaduría, Contaduría Pública, Economía, o Desarrollo Territorial.
- o **Experiencia:** catorce (14) meses de experiencia Profesional relacionada. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.

Según estas condiciones y que para el cargo que apliqué no es un requisito la especialización, dicha certificación me otorgaría un puntaje de (20) puntos en el factor de educación formal, no obstante, en la evaluación este puntaje no me fue asignado, por lo cual solo me reconocieron el puntaje adicional de la experiencia y educación informal, dejando mi puntaje en 48 en vez de 68 puntos, generando con esta calificación que pasara del primer al segundo puesto y quitándome la oportunidad de acceder al único cargo ofertado en esta OPEC.

1.18 Haciendo uso del derecho de presentar reclamaciones frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, presenté la respectiva reclamación bajo el número 226012939, en la cual solicité fueran revisados y analizados nuevamente los documentos que acreditan mi formación profesional adicional correspondiente a Especialización en Auditoría y Control de Gestión teniendo en cuenta los términos de la convocatoria en su artículo 19° y que se me asigne en la prueba de valoración de antecedentes el puntaje que corresponde por la Especialización, pues se acreditó formación adicional a los requisitos del cargo.

1.19 El 18 de junio de 2019, la CNSC publicó las respuestas a las reclamaciones, a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace SIMO. En esta fecha consulté la

respuesta, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la cual fue dada en los siguientes términos:

“El documento aportado en el folio 1, donde hace constar que curso y aprobó su trabajo de grado del programa de ESPECIALIZACION EN AUDITORIA Y CONTROL DE GESTION, no fue objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que, para esta prueba solo se tuvieron en cuenta los títulos de pregrado y posgrado adicionales relacionados con las funciones del empleo.

Sobre el particular, el artículo 65 del acuerdo 20161000001356 de 2016, establece: “ARTÍCULO 65°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 64° del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo”.
(...)

Así mismo, el artículo 62 ibídem refiere; “...PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas generales y competencias funcionales. La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el artículo 30° del presente Acuerdo...” Por lo tanto, es importante aclarar que las reclamaciones que se presentaron entre los días 29 mayo y 05 de junio de 2019 de acuerdo al cronograma, sólo podrán discutir situaciones de inconformidad que se presenten frente la calificación de la prueba de valoración de antecedentes

por parte de la Universidad de Pamplona y no, para subsanar o allegar documentos que, en su oportunidad, no se cargaron al SIMO.

En su escrito de reclamación adjunto constancia de inscripción, pantallazos tomados al aplicativo SIMO de la CNSC, y certificación académica, los cuales no pueden ser tenidos en cuenta por ser extemporáneos.

En consecuencia, se RATIFICA el puntaje obtenido por la aspirante en la Prueba de Valoración de Antecedentes, publicado en el aplicativo SIMO el día 28 de mayo de la presente anualidad.

1.20 La respuesta a la reclamación que me dada donde ratifican el puntaje asignado, fue presentada con fundamentos contradictorios a lo establecido en la Convocatoria, toda vez que sustentan la no asignación del puntaje por no presentar título sino una certificación que los mismos términos de la convocatoria permitían y de otro lado, argumentan que la certificación no fue tenida en cuenta por ser presentada de forma extemporánea siendo esto falso y esto se puede evidenciar en el aplicativo SIMO, en la constancia de inscripción y en la misma observación que realizó la Universidad de Pamplona en la evaluación de la prueba de Valoración de Antecedentes donde la entidad expresó lo siguiente:

“La certificación de culminación de una especialización en Auditoria en control de gestión no se puede validar en la prueba de valoración de antecedentes, lo anterior teniendo en cuenta que para el nivel profesional, sólo se validaron títulos profesionales adicionales y relacionados al inicialmente exigido. Lo anterior según lo establecido en el art. 65 literal a. del acuerdo 1356 de 2016.”

1.21 El 18 de junio de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó a través de su sitio Web los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes, fecha en la cual se consultó el resultado definitivo de la prueba de Valoración de Antecedentes, ratificando el puntaje de 48 puntos para mi evaluación con el siguiente detalle:

Factor	Puntaje
--------	---------

Experiencia Profesional o Exp. Profesional relacionada (Profesional)	40
Educación informal (Profesional)	8
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	0
Educación Formal (Profesional)	0
Puntaje total	48

1.22 En consecuencia de lo anterior, Yo Piedad Natalia Gómez Chavarría identificada con C.C 43.276.728, con ID aspirante N° 45226023 a causa de esta prueba de Valoración de Antecedentes obtengo como resultado total en el concurso un puntaje de 85.6, en vez de 89.6 (resultado que me otorgaría el primer lugar en el concurso) y que por el contrario el que me fue asignado me deja en el segundo lugar en la lista de elegibles para ocupar el cargo de Profesional Universitario, grado 2, código 219, OPEC 44138, como se muestra en los cuadros siguientes:

RESULTADO DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES SIN EL PUNTAJE OTORGADO POR LA ESPECIALIZACIÓN			
PRUEBA	PUNTAJE APROBATORIO	PUNTAJE OBTENIDO	PONDERACIÓN
Competencias básicas	65	99,84	19,968
Competencias Funcionales	65	96,65	38,66
Competencias comportamentales	No aplica	86,87	17,374
Valoración de Antecedentes	No aplica	48	9,6
Resultado total			85,602

Resultado en caso de haberse teniendo en cuenta la certificación de *ESPECIALIZACION EN AUDITORIA Y CONTROL DE GESTION*:

RESULTADO DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES CON EL PUNTAJE OTORGADO POR LA ESPECIALIZACIÓN			
PRUEBA	PUNTAJE APROBATORIO	PUNTAJE OBTENIDO	PONDERACIÓN
Competencias básicas	65	99,84	19,968
Competencias Funcionales	65	96,65	38,66
Competencias comportamentales	No aplica	86,87	17,374
Valoración de Antecedentes	No aplica	68	13,6
Resultado total			89,602

POSICIÓN PARA LA LISTA DE ELEGIBLES

ID ASPIRANTE	PUNTAJE	PUESTO
39738925	88,62	1
45226023	85,6	2
46604814	81,81	3
46606025	81,59	4

1.23 El 21 de junio de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil informó que las listas de elegibles de la Convocatoria mencionada serán publicadas el próximo 25 de junio de 2019 para proveer las vacantes definitivas y según los términos de la convocatoria las comisiones de personal tendrán los cinco (5) días hábiles siguientes para las solicitudes de exclusión de las listas y una vez transcurridos estos días se publicará la firmeza de la lista de elegibles y se inicia con los trámites administrativos para la provisión de los cargos.

1.24 En el artículo 5° de la Convocatoria No 429 de 2016, Acuerdo 20161000001356 de 2016 establece los PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. *“Las diferentes etapas de la convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.”*

1.25. De buena fe acogí los términos de la Convocatoria 429 de 2016 y presenté la documentación correspondiente para acreditar tanto el cumplimiento de requisitos mínimos y como para la prueba de Valoración de Antecedentes según lo dispuesto en el Acuerdo en sus artículos 19°, 20° y 21°.

1.26. Con la respuesta a la reclamación presentada y los factores de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes las cuales quedaron en firme con la publicación de los resultados definitivos el 18 de junio de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona me están violando el derecho al mérito, el derecho al trabajo, confianza legítima, acceso a los cargos públicos y como si fuera poco me están violando el debido proceso al no cumplir el artículo 19°, 21° y 22° de la Convocatoria No 429 de 2016, Acuerdo 20161000001356 de 2016 donde se establecen: la forma de acreditar los

estudios por parte de los aspirantes, así mismo omitiendo que las definiciones y reglas contenidas en los artículos 18°, 19° y 20° serían aplicados de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de Requisitos mínimos y **para la prueba de Valoración de Antecedentes** y por no tener en cuenta lo establecido en cuanto a la descripción de los documentos que se debían cargar al aplicativo SIMO, tales como: título académico o acta de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario.

Ahora, al omitir la certificación de terminación ya aprobación de materias expedida por la Universidad de Antioquia genera que el puntaje obtenido en la valoración de antecedentes no sea el correcto, como quiera que en la certificación subida al SIMO se indicaba que, **está pendiente de fecha de ceremonia del posgrado**, pues ya había acreditado la terminación de materias y estaba aprobado el trabajo de grado, y el diploma de grado dependía de un acto protocolario de la Universidad, como prueba de ello anexo copia del diploma de **Especialización en Auditoría y Control de Gestión** de fecha 09 de marzo de 2017 el cual comprueba que la información contenida en la certificación era real, eficaz y contundente por ende debe ser tenida en cuenta.

1.27. Pongo de presente que con Resolución No. CNSC - 20192110071345 del 18 de junio de 2019 por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC 44138, denominado profesional universitario, Código 219, grado 2, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín, ofertado a través de la Convocatoria No 429 de 2016 – Antioquia, obtuve 85.60 puntos, ocupando el segundo puesto, sin embargo no se tuvo en cuenta **el certificado de terminación y aprobación de materias en la Especialización en Auditoría y Control de Gestión** que me otorgaría un puntaje adicional de veinte (20) puntos, perjudicando con tal decisión la real posición en la lista de elegibles.

Los términos de la convocatoria establecían claramente que la certificación de terminación era uno de los medios para demostrar la formación; vulnerándose el debido proceso y la confianza legítima depositada en las reglas del concurso de

méritos Acuerdo 2016100001356, artículo 19° y siguientes; pues al realizarse los nombramientos de la lista de elegibles OPEC 44138, se afectarían otros derechos como el mínimo vital y móvil; por cuanto de mi salario depende la estabilidad económica de mi familia.

1.28. Finalmente acudo a la Acción de Tutela como mecanismo de protección y medio transitorio eficaz e inmediato para evitar un daño irremediable, al dejarme en el segundo lugar para la lista de elegibles en el concurso de méritos para el cargo al cual participé, por no haberme asignado el puntaje correspondiente en la Prueba de Valoración de Antecedentes a pesar de haber demostrado y cumplido con los términos señalados en la convocatoria para acreditar la educación formal adicional de Especialización, y si bien es cierto, existen otros mecanismos de defensa judicial son demorados en el tiempo y no me permitirían gozar de mis derechos ganados en el concurso de méritos de la Convocatoria No 429 de 2016. (ver **Sentencia T-958/09** y **Sentencia T-507/12**)

Es evidente entonces, se encuentran vulnerados mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** en conexión con acceso al derecho de **CARRERA ADMINISTRATIVA, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, MINIMO VITAL** en conexidad con la **SEGURIDAD SOCIAL y CONFIANZA LEGITIMA**, toda vez no fue tenido en cuenta y no fue objeto de calificación el **certificado de terminación y aprobación de materias en la Especialización en Auditoría y Control de Gestión**, el cual fue aportado oportunamente y expedido por una autoridad académica competente como es la Unidad de Posgrados y Educación permanente de la Universidad de Antioquia, en este documento se indica la terminación de los cursos y aprobación del trabajo de grado en la Especialización en Auditoría y Control de Gestión, restando solamente la ceremonia de grado, entendiéndose que esto es un acto meramente protocolario. Los términos de la convocatoria establecían claramente que la certificación de terminación era uno de los medios para demostrar la formación; vulnerándose la confianza legítima depositada en las reglas del concurso de méritos Acuerdo 2016100001356, artículo 19° y siguientes.

2- FUNDAMENTOS DE DERECHO

El ordenamiento jurídico colombiano, establece una prelación en la aplicación de las normas, la cual podríamos denominar "*Jerarquía jurídica - normativa*", que parte desde la Constitución Política, que establece como principio en el artículo 4 que la "*Constitución es norma de normas. En todo caso entre incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*"

La norma enfatiza que los concursos de meritos fijan los parámetros necesarios y legales para escoger a los trabajadores con mejores aptitudes, condición que repercute en un desempeño más eficiente de los cargos de la administración.

Conforme a lo anterior, tenemos los principios de la carrera administrativa artículo 2 de la ley 909:

La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

1. ***El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública.***
2. ***Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos...***

Así mismo, el artículo 209 de la Constitución consagra los principios que rigen la función administrativa, así:

“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”

Así las cosas, es evidente que todo el ordenamiento jurídico se encuentra ordenado dentro de una “jerarquía” de rango Constitucional, legal, reglamentario, actos administrativos generales de orden nacional, actos administrativos de orden territorial y así sucesivamente.

Sobre la prevalencia de la jerarquía normativa, se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 2000, Sentencia C-400 de 2013, entre otras respecto de los principios de legalidad y reserva de ley.

Amén de las consideraciones anteriores se tienen sentencias relacionadas, donde se considera la acreditación del requisito de educación formal puede darse mediante certificación expedida por autoridad competente en la que conste la obtención del título o curso aprobado y donde los términos de la convocatoria establecen claramente que las certificaciones es uno de los medios idóneos para acreditar dicha formación.

Veamos:

Sentencia T-958/09. CONCURSO DE MERITOS-Procedencia de acción de tutela. **ACCION DE TUTELA**-Procedencia por cuanto la acreditación del requisito educación formal podía darse mediante certificación expedida por autoridad competente. Referencia: expediente T-2462642. Acción de tutela instaurada por Maribel Rubiela Benavides Chamorro contra la Defensoría del Pueblo y la Universidad de Pamplona. Magistrada Ponente:Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil nueve (2009), indico lo siguiente:

El día veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009) el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Tercera profirió sentencia amparando el derecho al debido proceso invocado por la accionante con base en las siguientes consideraciones:

“(…) se deduce que la certificación requerida exigía que sea (sic) expedida por autoridad competente en la que conste la obtención del título o del curso aprobado; y en ese orden de ideas y como bien lo sostiene la actora, la certificación se ajusta a la acreditación de requisitos mínimos exigidos en la convocatoria; toda vez que si bien es cierto no se adjuntó el título que conste en el respectivo diploma tal como lo consagra el artículo 24 de la Ley 30 de 1.992 que sería para el cumplimiento de la primera condición, la segunda sí se cumple, habida cuenta que la expide una autoridad académica competente como es la Directora del Centro de

Investigaciones y Estudios Socio Jurídicos de la Universidad de Nariño de fecha 29 de abril de 2.009, en la cual se señala la aprobación del curso; siendo más puntual al indicar que la actora terminó y aprobó los dos semestres en la especialización comentada, restándole solamente la ceremonia de grado; de allí que no es de recibo la interpretación y decisión que adoptó la accionada al expresar que la certificación no era idónea conforme a las normas de la convocatoria y postulados del artículo décimo quinto del Acuerdo 040 de 2.009 en armonía con el artículo 24 de la Ley 30 de 1.992; que se refiere específicamente al diploma y no a la certificación del curso aprobado con las particularidades anteriormente detalladas; que de paso implica cambiar súbitamente las reglas del concurso"

(...)

3. La procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público. Reiteración de jurisprudencia.

Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo llamado a prosperar para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público debido a que, para tal fin, existe la jurisdicción Contencioso Administrativa, instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. No obstante, el artículo 86 de la constitución señala que, excepcionalmente, la acción de tutela es procedente, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto en la Sentencia T-720 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto) se sostuvo: "La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial "ordinario" previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante."

Así mismo la aludida sentencia señaló: "Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial "(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados". En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo, de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación, que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige. Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial.

Ahora bien, en materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales podrían controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular- mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto en la sentencia T-256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonell), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores¹ sostuvo:

“La orden a la administración para que reelabore la lista de elegibles, con la inclusión en ella del demandante en el proceso contencioso administrativo, carece de objeto y de un efecto práctico, porque dicha lista tiene como finalidad hacer posible la oportuna provisión del cargo o de los cargos correspondientes y para la época en que se dictaría la sentencia, ya la administración habría realizado los nombramientos y las personas designadas han adquirido la estabilidad en el cargo que da su escalafonamiento en la carrera administrativa, estabilidad que no se puede desconocer porque su nombramiento se realizó en forma legítima y con base en un acto que era válido -la lista de elegibles- para la época en que se hizo la designación, y obviamente el escalafonamiento en carrera luego de superado el periodo de prueba también es legítimo. Es decir, que el resultado del proceso contencioso administrativo no tiene por qué afectar las situaciones jurídicas válidas que quedaron consolidadas, con fundamento en el concurso, en favor de quienes fueron incluidos en la lista de elegibles y fueron designados para los respectivos cargos. Por consiguiente, quien triunfó en el proceso contencioso administrativo no obtiene con su acción el resultado deseado, cual es el de ser nombrado en el cargo correspondiente. Ello es así, porque el restablecimiento del derecho, a juicio de la Sala, no puede ser ordenado en el sentido de que se nombre al citado en el empleo al cual aspira pues semejante obligación no se le puede imponer a la administración, ya que para ser nombrado, previamente debe estar incluido en la lista de elegibles.

Es más, la orden de reelaborar la lista no tiene un sustento jurídico serio, pues a la administración se le conminaría a que modifique un acto administrativo que ya se encuentra extinguido por el agotamiento de su contenido, lo cual, además, como se dijo antes no tiene un efecto práctico.

La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales”.

Se tiene, entonces, que esta Corporación ha sostenido de manera reiterada la idoneidad de la acción de tutela para “garantizar no sólo los derechos a la

¹ Ver entre otras las siguientes sentencias: T-245 de 1998 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), T-024 de 2007 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-329 de 2009 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos” cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades encargadas de organizar un concurso público.

Hechas las anteriores precisiones sobre la procedencia de la acción de tutela ha de abordarse el examen del caso concreto para determinar si hay lugar a conceder el amparo solicitado.

De lo anterior se colige que (i) la acreditación del requisito de educación formal podía darse mediante certificación expedida por autoridad competente en la que constara la obtención del título o del curso aprobado, debido a que los mismos términos de la convocatoria establecían claramente que la certificación era uno de los medios para demostrar la formación adicional y (ii) que incluso en la convocatoria se previeron unos requisitos formales especiales para acreditar la validez de dicho certificado. Así, como lo señaló el juez de primera instancia, no es recibo el argumento expresado por los entes accionados que señalan que únicamente podía acreditarse la formación avanzada mediante presentación de diploma, debido a que dicho argumento no se ajusta a los términos publicados ni a las condiciones preestablecidas que estas mismas entidades previeron.

De conformidad con lo expuesto, la Sala Segunda de Revisión decide tutelar el derecho al debido proceso de la señora Maribel Rubiela Benavides Chamorro y ordena confirmar el fallo proferido en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Tercera- el veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009).

(...)

Sentencia C 181-10:

“El artículo 125 de la Constitución elevó a rango constitucional el mérito como principio rector del acceso a la función pública, y consagró la regla general del sistema de carrera como su principal manifestación. En efecto, el artículo 125 superior dispone que el concurso público y el sistema de carrera sean la regla general para la provisión de los empleos de todas las entidades y órganos del Estado, y que el ingreso a los cargos de carrera dependa de los méritos y calidades de los aspirantes.

La introducción de este principio constitucional persigue tres propósitos principales: En primer lugar, asegura el cumplimiento de los fines estatales de manera eficiente y eficaz, en concordancia con el artículo 209 superior. La prestación del servicio público por personas calificadas redundará en eficacia y eficiencia en su prestación. De otro lado, el mérito como criterio único de selección dota de imparcialidad la función pública, impide la reproducción de prácticas clientelistas y sustrae la función pública de los vaivenes partidistas.

En segundo lugar, el mérito como criterio rector del acceso a la función pública garantiza varios derechos fundamentales de los ciudadanos: Permite la materialización del derecho de las personas a elegir y ser elegido, así como el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. También asegura el derecho al debido proceso, pues demanda el establecimiento de reglas y criterios de selección objetivos que sean conocidos de antemano por los aspirantes al cargo. La garantía del debido proceso, a su vez, se relaciona directamente con el respeto de la buena fe y la confianza legítima en el cumplimiento de las reglas del proceso de selección.

Adicionalmente, este principio protege el derecho al trabajo, ya que si el mérito es el criterio determinante de la promoción y la permanencia en el empleo, únicamente la falta de mérito puede ser causal de remoción.... En tercer lugar, la selección con fundamento en el mérito promueve la igualdad de trato y de oportunidades, pues, de un lado, permite que cualquier persona calificada para el cargo pueda participar en el respectivo concurso y, de otro, proscribire la concesión de tratos diferenciados injustificados. Este propósito se materializa, por ejemplo, en la exigencia de llevar a cabo procesos de selección basados exclusivamente en criterios objetivos.

Sentencia T-507/12. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN TEMAS DE CONCURSO DE MERITOS

Cuando se pretende la protección de los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos frente al desconocimiento de las reglas del concurso, especialmente dada la negativa de la administración de nombrar a quien ha ocupado el primer puesto, la tutela es procedente aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

(...)

2. Procedencia de la acción tutela en temas de concurso de méritos:

3. En virtud del artículo 86 de la Constitución Política se creó en Colombia la tutela, como un mecanismo preferente y sumario para que todas las personas pudieran reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales, sus bienes jurídicos más esenciales. No obstante, dicho mecanismo es subsidiario y ante la existencia de otro medio de defensa, se exige que la persona acuda al mecanismo ordinario, al ser, por disposición del legislador, el medio idóneo para resolver el conflicto de intereses.

En este sentido, ha dicho la Corte que *"la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o*

complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales."

4. Sin embargo, no basta con verificar que existe otro medio de defensa para declarar improcedente la acción de tutela, sino que se debe evaluar la eficacia del medio judicial de defensa en cada caso concreto. Esto por cuanto hay mecanismos de defensa que si bien son aptos para la solución de un conflicto determinado, no son adecuados ni eficaces en la protección de los derechos fundamentales de la persona que requieren de una solución inmediata a su caso.

5. Al respecto, ha dicho la Corporación que *"[En efecto, la Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos[6]. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."*

En concordancia con lo anterior se ha sostenido que *"(...) siempre que se desconozca el derecho de quien obtiene el mejor puntaje en un proceso de evaluación, selección o en un concurso de méritos convocado para proveer un cargo, la acción de tutela debe (sic) ser vista como un instrumento idóneo para la protección de los derechos fundamentales de las personas perjudicadas. Ciertamente, la Corte ha estimado que a pesar de la existencia y disponibilidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho o de las acciones electorales que se pueden ejercer ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para la defensa de los derechos de quienes aparecen el primer lugar de la lista de elegibles, el ejercicio de las mismas con este objeto solamente permitiría la recuperación simbólica del derecho fundamental del afectado, el pago de una indemnización o el reconocimiento tardío del derecho, pero nunca la posibilidad real de ocupar oportunamente el cargo para el cual se concursó"*

6. Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. Principio que, además, ha sido considerado como eje central de la Constitución Política de 1991, tanto así que la Corporación ha sostenido que *"[Dentro de la estructura institucional del Estado colombiano, diseñada por el*

Constituyente de 1991, la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución."

De allí que sea posible señalar que "(...) existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

7. Para llegar a la conclusión a que frente al desconocimiento de los mecanismos de provisión de cargos públicos por carrera procede la tutela, a pesar de existir la posibilidad de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Corte Constitucional realizó un estudio de la eficacia del mecanismo ordinario, y encontró que:

"Desde un punto de vista meramente formal, es obvio que contra el acto en cuestión los afectados pueden intentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; pero a juicio de la Sala este medio alternativo de defensa judicial no es idóneo y eficaz, por las siguientes razones:

- La no inclusión de una persona en la lista de elegibles o la figuración de ésta en un lugar que no corresponde, según las consideraciones precedentes, puede implicar la violación de derechos fundamentales, entre otros, a la igualdad, al debido proceso y al trabajo.

- La acción contenciosa administrativa mencionada, en caso de prosperar, tendría como resultado la anulación del acto administrativo en referencia, esto es la lista de elegibles e igualmente el restablecimiento de derecho.

Sin embargo, cabría preguntarse, en qué consistiría dicho restablecimiento?

Hipotéticamente podría pensarse que el restablecimiento del derecho lesionado se lograría de dos maneras: 1) reconociendo al afectado el pago de una presunta indemnización. 2) Emitiendo la orden a la administración para que rehaga la lista de elegibles e incluya a quien resultó favorecido con la acción dentro de dicha lista en el lugar que corresponda, según el puntaje real obtenido.

En cuanto al pago de la indemnización, estima la Sala que existen dificultades jurídicas y prácticas para tasarlas, pues los perjuicios morales difícilmente podrían reconocerse, por no darse los supuestos jurídicos y fácticos que para ello se requiere; en cuanto a los perjuicios materiales, realmente no existirían unos parámetros ciertos con base en los cuales pudieran ser no sólo reconocidos, sino liquidados, pues cabría preguntarse, ¿en qué forma se evaluaría el perjuicio consistente en no ser incluido en una lista de elegibles, o en ser ubicado en ésta en un lugar que no corresponda al puntaje obtenido

por el interesado?, si se tiene en cuenta que la colocación en dicha lista es apenas un acto preparatorio del nombramiento y, por lo tanto, tan sólo crea una expectativa para ser designado en el empleo.

Además, el reconocimiento de la indemnización, no puede actuar como un equivalente o compensación de la violación del derecho fundamental, pues lo que el ordenamiento constitucional postula es su vigencia, goce y efectividad en cabeza de su titular; dicho de otra manera, la indemnización que se reconocería no sería idónea para obtener la protección del derecho fundamental que ha sido conculcado por la actuación de la administración.

La orden a la administración para que reelabore la lista de elegibles, con la inclusión en ella del demandante en el proceso contencioso administrativo, carece de objeto y de un efecto práctico, porque dicha lista tiene como finalidad hacer posible la oportuna provisión del cargo o de los cargos correspondientes y para la época en que se dictaría la sentencia, ya la administración habría realizado los nombramientos y las personas designadas han adquirido la estabilidad en el cargo que da su escalafonamiento en la carrera administrativa, estabilidad que no se puede desconocer porque su nombramiento se realizó en forma legítima y con base en un acto que era válido -la lista de elegibles- para la época en que se hizo la designación, y obviamente el escalafonamiento en carrera luego de superado el período de prueba también es legítimo. Es decir, que el resultado del proceso contencioso administrativo no tiene por qué afectar las situaciones jurídicas válidas que quedaron consolidadas, con fundamento en el concurso, en favor de quienes fueron incluidos en la lista de elegibles y fueron designados para los respectivos cargos. Por consiguiente, quien triunfó en el proceso contencioso administrativo no obtiene con su acción el resultado deseado, cual es el de ser nombrado en el cargo correspondiente. Ello es así, porque el restablecimiento del derecho, a juicio de la Sala, no puede ser ordenado en el sentido de que se nombre al citado en el empleo al cual aspira pues semejante obligación no se le puede imponer a la administración, ya que para ser nombrado, previamente debe estar incluido en la lista de elegibles.

Es más, la orden de reelaborar la lista no tiene un sustento jurídico serio, pues a la administración se le conminaría a que modifique un acto administrativo que ya se encuentra extinguido por el agotamiento de su contenido, lo cual, además, como se dijo antes no tiene un efecto práctico."

8. En conclusión, cuando se pretende la protección de los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos frente al desconocimiento de las reglas del concurso, especialmente dada la negativa de la administración de nombrar a quien ha ocupado el primer puesto, la tutela es procedente aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

(...)

Es evidente entonces, se encuentran vulnerados mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** en conexión con acceso al derecho de **CARRERA ADMINISTRATIVA, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, MINIMO VITAL** en conexidad con la **SEGURIDAD SOCIAL y CONFIANZA LEGITIMA**, toda vez no fue tenido en cuenta y no fue objeto de calificación el **certificado de terminación y aprobación de materias en la Especialización en Auditoría y Control de Gestión** en la prueba de Valoración de Antecedentes, el cual fue aportado oportunamente y expedido por una autoridad académica competente como es la Unidad de Posgrados y Educación permanente de la Universidad de Antioquia, en este documento se indica la terminación de los cursos y aprobación del trabajo de grado en la Especialización en Auditoría y Control de Gestión, restando solamente la ceremonia de grado, entendiéndose que esto es un acto meramente protocolario. Los términos de la convocatoria establecían claramente que la certificación de terminación era uno de los medios para demostrar la formación; vulnerándose la confianza legítima depositada en las reglas del concurso de méritos Acuerdo 2016100001356, artículo 19° y siguientes.

3. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL

Comendidamente solicito a su Señoría, como medida cautelar provisional al momento de admitir la presente acción de Tutela, se sirva **DECRETAR**, la **SUSPENSION** de la Resolución No. CNSC - 20192110071345 del 18 de junio de 2019 por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC 44138, denominado profesional universitario, Código 219, grado 2, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín, ofertado a través de la Convocatoria No 429 de 2016 – Antioquia.

El artículo 7° del decreto 2591 de 1991, prescribe que desde la presentación de la solicitud cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o lo vulnere de oficio o a petición de parte, podrá dictar cualquier medida de

conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencias de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso; respecto de esta preceptiva es preciso recordar lo que ha manifestado la H. Corte Constitucional, quien ha venido sosteniendo que con "*la adopción de las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza del derecho fundamental se convierta en una violación del mismo, o habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa*".

Pongo de presente que con Resolución No. CNSC - 20192110071345 del 18 de junio de 2019 por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC 44138, denominado profesional universitario, Código 219, grado 2, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín, ofertado a través de la Convocatoria No 429 de 2016 – Antioquia, obtuve 85.60 puntos, ocupando el segundo puesto, sin embargo no se tuvo en cuenta **el certificado de terminación y aprobación de materias en la Especialización en Auditoría y Control de Gestión** que me otorgaría un puntaje adicional de veinte (20) puntos en la prueba de Valoración de antecedentes, perjudicando con tal decisión la real posición de lista de elegibles; ocasionando la afectación al derecho al trabajo y la estabilidad económica, pues al realizarse los nombramientos de la lista de elegibles OPEC 44138, se afecta mi mínimo vital y móvil; por cuanto de mi salario depende la estabilidad económica de mi familia.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la acción de amparo se interpone con el fin de lograr la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la función pública y/o carrera administrativa, igualdad, trabajo en condiciones dignas, mínimo vital, seguridad social y confianza legítima, a partir de los hechos narrados y las pruebas documentales anexas a la misma, solicito respetuosamente se acceda al decreto de la medida provisional, como quiera que el punto de discusión y el problema jurídico atañe al peso que pueda tener la lista de elegibles formulada respecto de un cargo para el cual dicha lista de elegibles no se encuentra conformada en debida forma por no haberse tenido

en cuenta el **certificado de terminación y aprobación de materias en la Especialización en Auditoría y Control de Gestión** que me otorgaría un puntaje adicional de veinte (20) puntos en la prueba de Valoración de antecedentes y me ubicarían en el primer lugar; en el presente caso se presentan elementos sumarios de los cuales se deriva la posible trasgresión a las normas del concurso de méritos, solicito la suspensión de los efectos de la Resolución No. CNSC - 20192110071345 del 18 de junio de 2019 por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC 44138, denominado profesional universitario, Código 219, grado 2, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín, ofertado a través de la Convocatoria No 429 de 2016 – Antioquia, hasta tanto el despacho adopte un fallo definitivo al respecto, en el que se establezca el alcance de los derechos alegados en la solicitud de amparo y las consecuencias jurídicas de los mismos.

3- PETICIÓN

3.1. Con fundamento en todo lo dicho, solicito que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO** en conexión con acceso al derecho de **CARRERA ADMINISTRATIVA** (art. 29 y artículo 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (ART. 13 ibíd.), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 ibíd.), **DEDIBO PROCESO** (art. 29 ibld.), **MINIMO VITAL** en conexidad con la **SEGURIDAD SOCIAL y CONFIANZA LEGITIMA** y lo reglado en el Acuerdo 20161000001356 del 12-08-2016, Convocatoria N°429 de 2016.

3.2. Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados **ORDENÁNDOLE** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, la **SUSPENSION** de los efectos de la Resolución No. CNSC - 20192110071345 del 18 de junio de 2019 por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC 44138, denominado profesional universitario,

Código 219, grado 2, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín, ofertado a través de la Convocatoria No 429 de 2016 – Antioquia.

3.3. ORDENAR al MUNICIPIO DE MEDELLIN, se abstenga de realizar los nombramientos de la lista de elegibles Resolución No. CNSC - 20192110071345 del 18 de junio de 2019 por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC 44138, denominado profesional universitario, Código 219, grado 2, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín, ofertado a través de la Convocatoria No 429 de 2016 – Antioquia, hasta la decisión final de la presente demanda de tutela y en caso de haber expedido el acto administrativo, se abstengan de dar posesión del profesional universitario por no haberse conformado en debida forma la lista de elegibles.

3.4 Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, proceda de manera inmediata a que se tenga como válido para valoración de antecedentes el certificado **Especialización en Auditoría y Control de Gestión** y se proceda con su calificación tal y como lo dispuso el Acuerdo que 20161000001356, Capítulo IV, en su artículo 19° y siguientes, que definió que la acreditación de la Educación podía darse mediante una de las siguientes formas: (...) *Certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico* (...)expidiendo una nueva lista de legibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC 44138, denominado profesional universitario, Código 219, grado 2, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín, ofertado a través de la Convocatoria No 429 de 2016 – Antioquia.

4- PRUEBAS

4.1. DOCUMENTALES:

4.1.1. FASE CONVOCATORIA Y DIVULGACIÓN

- Publicación de la convocatoria 12-08-2016 (1 folio)
- Acuerdo 20161000001356 del 12 de agosto de 2016 (41 folios)
- Acuerdo 20161000001406 modifica parcialmente el acuerdo 2016 20161000001356 del 12 de agosto de 2016 (18 folios)
- Acuerdo 20161000001476 del 23-11-2016 (13 folios)
- Acuerdo Compilatorio (37 folios)

4.1.2. FASE DE INSCRIPCIONES

- Publicación en el sitio Web de la etapa de inscripción y pago de derechos del 11-11-2016 (2 folios)
- Publicación en el sitio Web de ampliación de plazo para inscripciones del 23-01-2017 (2 folios)
- Constancia o reporte de inscripción N° 45226023 del 25-01-2017 (2 folios)
- Pantallazo con el Listado de documentación de formación y de certificación de experiencia laboral que quedó cargada en el aplicativo SIMO al momento de la inscripción (2 folios)
- Documentos cargados al aplicativo SIMO según constancia de inscripción N° 45226023 del 25-01-2017

4.1.2.1. COMPONENTE DE FORMACIÓN (14 folios)

Educación informal	Certificado GEDES (1 Folio) y Pantallazo del documento cargado en el aplicativo SIMO (1 Folio).
Educación para el trabajo	Certificado SENA (1 Folio) y Pantallazo del documento cargado en el aplicativo SIMO (1 Folio). ISO 9001:2009.

Educación para el trabajo	Certificado SENA (1 Folio) y Pantallazo del documento cargado en el aplicativo SIMO (1 Folio). ANALISIS Y GESTIÓN FINANCIERA
Profesional	Universidad Autónoma. Acta de grado (1 Folio) y pantallazo del documento cargado en el aplicativo SIMO (1 Folio)
Educación informal	Certificado Universidad de Antioquia (1 folio) y pantallazo del documento cargado en el aplicativo SIMO (1 Folio)
Educación informal	Certificado CENDAP (1 folio) y pantallazo del documento cargado en el aplicativo SIMO (1 Folio)
Especialización	Certificado de terminación de cursos. Universidad de Antioquia. (1 folio) y pantallazo del documento cargado en el aplicativo SIMO (1 Folio).

Diploma Especialización Especialización en Auditoría y Control de Gestión, para confirmar anexo anterior

4.1.2.2. COMPONENTE DE EXPERIENCIA LABORAL (20 folios)

Metroparques E.I.C.E	Certificado de experiencia Profesional administrativo	2009-01-05 al 2009-11-05
	y Contrato prestación de servicios (3 folios)	2010-01-04 al 2010-07-03
	Pantallazo del documento cargado en el aplicativo SIMO (2 Folios)	2011-06-01 al 2012-07-04 2013-03-08 al 2013-11-08

Gobernación de Antioquia	Certificado de experiencia Profesional Universitario (8 folios)	22-11-2013 al 05-11-2015
	Pantallazo del documento cargado en el aplicativo SIMO (1 Folio)	
ESE Hospital San Vicente de Paúl de Caldas.	Certificado de experiencia, Jefe de Control Interno (5 folios)	09-11-2015 al 25-01-2017
	Pantallazo del documento cargado en el aplicativo SIMO (1 Folio)	

4.1.3. FASE DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

- Publicación de información en el sitio web sobre la etapa de Verificación de requisitos mínimos del 01 Noviembre de 2017 (1 folio)
- Pantallazos del aplicativo SIMO con los resultados detallados de la prueba de Verificación de requisitos mínimos (3 folios)

4.1.4 FASE APLICACIÓN DE PRUEBAS

- Pantallazos del aplicativo SIMO con los resultados Pruebas básicas generales (2 folios)
- Pantallazos del aplicativo SIMO con los resultados Pruebas sobre competencias funcionales (2 folios)
- Pantallazos del aplicativo SIMO con los resultados Pruebas sobre competencias comportamentales (2 folios)
- Pantallazos del aplicativo SIMO con los resultados de Valoración de Antecedentes (2 folios)
 - Reclamación resultado de Valoración de Antecedentes (15 folios) y pantallazo de los documentos cargados en el aplicativo SIMO (3 Folios)
 - Publicación del 10-06-2019 a las reclamaciones y resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes.

- Respuesta a la reclamación 226012939 de la prueba de Valoración de Antecedentes (4 folios) y pantallazo de la respuesta en el aplicativo (1 folio)

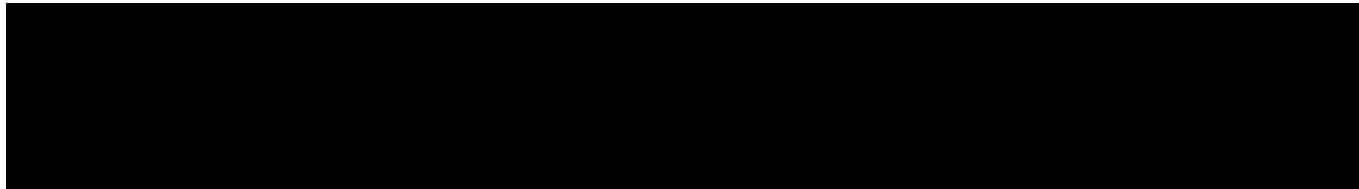
4.1.5. FASE CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES

- Información en el sitio web el 21-06-2019 sobre la fecha de publicación de las listas de elegibles (1 folio)
- Resolución N°CNSC- 20192110071345 del 18-06-2019 “ Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC N°44138, denominado Profesional Universitario, código 219. Grado 2, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín, ofertado a través de la Convocatoria 429 de 2016-Antioquia” (3 folios)

5. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

6. NOTIFICACIONES

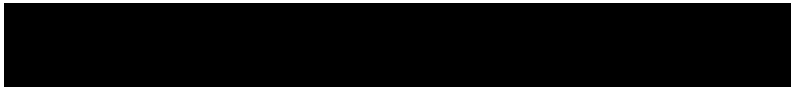


Las accionadas:

- **Comisión Nacional del Servicio Civil:** Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia, Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713, Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

- **Universidad de Pamplona:** Sede Principal Pamplona, Km 1 Vía Bucaramanga Ciudad Universitaria, Pamplona – Norte de Santander, Teléfonos: (57+7) 5685303 – 5685304, para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co
- **Municipio de Medellín:** Calle 44 N 52 – 165 Centro Administrativo la Alpujarra – Medellín, para efecto de notificaciones judiciales: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

Del señor Juez



PIEDAD NATALIA GÓMEZ CHAVARRÍA

CC. 43.276.728 de Medellín

OFICINA JUDICIAL MEDALLIN	
Piedad Natalia Gomez Chavarria	
27 JUN. 2019	
RAZON	43 276 728
Comp. par	180
Hum	



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **43.276-728**


GOMEZ CHAVARRIA
APELLIDOS

PIEDAD NATALIA
NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO



A-0100100-14128291-F-0043276728-20050511 00200 05131A 02 164927162

ANEXOS**FASE CONVOCATORIA Y DIVULGACIÓN**

DOCUMENTO	FOLIOS
• Publicación en el sitio Web de la convocatoria 12-08-2016	1 folio
• Acuerdo 20161000001356 del 12 de agosto de 2016	21 folios
• Acuerdo 20161000001406 modifica parcialmente el acuerdo 2016 20161000001356 del 12 de agosto de 2016	9 folios
• Acuerdo 20161000001476 del 23-11-2016	7 folios
• Acuerdo Compilatorio de los acuerdos contentivos de la convocatoria no. 429 de 2016 - Antioquia	19 folios